

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 111

## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## C O N S I D E R A N D O

- Que** el artículo 26 de la Constitución Política de la República garantiza que el Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y velará por la creación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación;
- Que** los colegios de profesionales de arquitectos, ingenieros civiles del Ecuador, en el cumplimiento de sus funciones, vienen desarrollando actividades que contribuyen al desarrollo artístico, científico y cultural del País;
- Que** para el cumplimiento de sus actividades artísticas, científicas y culturales requieren contar con recursos económicos suficientes, razón por la cual en los artículos 3 y 10 de las leyes de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y de la Ingeniería Civil, publicadas en los registros oficiales Nos. 708, del 24 de diciembre de 1974 y 590 del 30 de septiembre de 1983, que garantiza el pago de la contribución del uno por mil, por parte de los profesionales y empresas para la aprobación de planos de construcción. Contribución que venía siendo recaudada directamente por los colegios profesionales respectivos, y que los municipios exigían el cumplimiento de éste requisito;
- Que** el artículo 22 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, indica lo siguiente:

"Art. 22.- CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en la Ley de Contratación Pública y en la Ley de Consultoría".

Lo cual ha venido a obstaculizar el cumplimiento del pago de la contribución del uno por mil vigentes en las leyes de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, Ingenieros Civiles, Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador;

y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

## LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 22 DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA.

Art. 1.- Agréguese al artículo 22 de la Ley de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, una excepción más que dice:

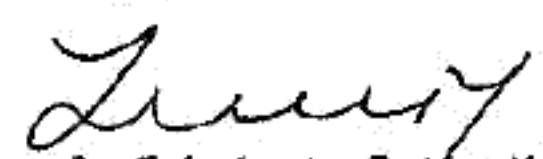
"En la Ley de Contratación Pública, en la Ley de Consultoría y en las leyes de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, Ingeniero Civiles, Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador".

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

  
Lic. J. Fabrizio Brito Morán  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

RV/rto  
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y CINCO.

  
SIXTO A. DURAN-BALLEN C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA